



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 563 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 SET. 2017

EXP. TNRCH : 544-2017
CUT : 73063-2015
IMPUGNANTE : Primitiva Ayala Salcedo de Huamani
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamani contra la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH. debido a que determinó la existencia de una infracción que en la fecha de su emisión ya se encontraba subsanada en virtud de la regularización de la licencia de uso de agua resuelta a favor de la recurrente a través de la Constancia Temporal de Uso de Agua N° 0239-2016-ANA-AAA-CH.CH.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamani contra la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que le impuso una multa de 2.1 UIT por haber infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 No se ha tomado en cuenta que para la realización de la Inspección Técnica de Campo previamente se tenían que cumplir los procedimientos señalados en el artículo 7º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, es decir que, el expediente presentado no tenga observaciones, que cumpla con los requisitos y que no exista oposición, siendo prueba irrefutable la Constancia Temporal N° 0239-2016-ANA-AAA-CH.CH. Por lo que, si se encontraba en curso el proceso de formalización de derechos de uso de agua correspondía aplicar las escalas señaladas en el artículo 11º, es decir que, se encontraría exonerada de la aplicación de la multa.
- 3.2 Para determinar el valor de la sanción económica impuesta no ha existido una adecuada aplicación del principio de razonabilidad; sosteniendo que, el monto de la multa es desproporcional si se toma en cuenta el valor del predio (S/ 13,000.00 – Trece mil con 00/100 Soles a razón de \$ 4,000.00 – cuatro mil con 00/100 Dólares Americanos por hectárea).



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 26.05.2015 la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el predio de la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní, ubicado en el sector Ocongalla, distrito y provincia de Nasca, región Ica, con la participación del señor Gregorio Livizaca Zavala (hijo de la usuaria), constatando lo siguiente:

TIPO DE POZO	ESTADO	UBICACIÓN DEL POZO							OBSERVACIONES	
		COORDENADAS UTM (WGS 84)			UBICACIÓN POLÍTICA					
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	Localidad	Dpto	Prov	Dpto		
Cocha	Operativo	499907	8359776	n/e	Ocongalla	Nasca	Nasca	Ica	i) Profundidad: 4.50 mts; Ancho: 4.20 mts; Largo: 15.90 mts. ii) Al momento de realizada la inspección ocular el equipo de bombeo había sido retirado.	

- 4.2 En el Informe Técnico N° 041-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 08.06.2015, la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:
- a) Revisada la actualización de inventario de fuentes de agua subterránea del año 2010 realizado en el valle de Nasca, no se encuentra registrado el pozo cocha considerado en la inspección ocular realizada en fecha 26.05.2015; por lo que se constata que la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní ha realizado la ejecución de la obra hidráulica: perforación de pozo cocha, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) de su Reglamento.
 - b) La señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní está utilizando las aguas subterráneas provenientes del pozo cocha constatado en la inspección ocular de fecha 26.05.2015 sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) de su Reglamento.
- 4.3 Mediante escrito de fecha 08.06.2015 la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua respecto del recurso hídrico proveniente del acuífero Nasca para ser usado con fines agrarios en el predio denominado Acongalla Bajo por un volumen de hasta 14891 m³/año.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Con la Notificación N° 274-2015-ANA-AAA-CH-ALA-G recibida en fecha 16.06.2015, se comunicó a la Señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obra hidráulica (perforación de pozo cocha) sin autorización; y, por el uso de agua sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Infracciones que se encuentran establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y literales a y b del artículo 277º de su reglamento.
- 4.5 Mediante el escrito de fecha 22.06.2015 la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní formuló sus descargos indicando lo siguiente:
- a) El pozo se aperturó en el año 2004 ante la escasez de agua en aquella época para atender el consumo de agua de algunos animales que cría para ganarse la vida y para

- b) atender el riego de algunas pequeñas áreas de su predio; hecho que señala, acredita con el contrato suscrito con el señor José Moreno Vigil.
- b) Que habiéndosele indicado en el año 2010 que su pozo cocha al ser muy chico no reunía las condiciones para ser inventariado, año tras año continuó utilizándolo de manera continua, pública y pacífica con el uso de una motobomba que es retirada por temor a que la roben y que solo tiene por finalidad regar parte de la pequeña propiedad que posee estando a su condición de persona de tercera edad.
- c) Que el Informe Técnico N° 041-2015-ANA-AAA.CHC.CH-ALA GRANDE/FVJC donde se le imputan los hechos corresponde al 08.06.2015, fecha en la cual presentó su solicitud de formalización del pozo cocha, lo que evidencia que la Administración Local de Agua Grande tomó conocimiento y aperturó procedimiento solo con la intención de sancionarla económicamente cuando su pozo se encuentra bajo los alcances del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y por tanto, exonerada de sanción alguna por tratarse de un predio que solo posee una extensión superficial de 1.5 ha.
- 4.6 En el Informe Técnico N° 050-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 23.06.2015 la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:
- a) La señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní ha cometido infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) de su Reglamento.
 - b) De acuerdo a la calificación de las infracciones en materia de agua, la imputada a la señora Primitiva Ayala Salcedo califica como: grave; debiéndose imponer una multa ascendente a 2.1 UIT.
- 4.7 Mediante el Oficio N° 880-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha de recepción 04.08.2015, la Administración Local de Agua Grande remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha a efectos de que continúe con su tramitación.
- 4.8 A través del Informe Legal N° 1266-2016-ANA-AAA-CH-CH-UAJ/HAL de fecha 11.07.2016 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra-Chincha concluyó lo siguiente:
- a) La señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní no ha desvirtuado de modo alguno la comisión de la infracción que se le imputa y que justifique el archivamiento del procedimiento sancionador pues, el procedimiento iniciado en fecha 08.06.2015 es sobre el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de un pozo cocha, en tanto el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la perforación de un pozo cocha sin autorización y el uso de agua sin licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) Que, estando por resolverse su solicitud de licencia de uso de agua subterránea no sería factible sancionarla por estos hechos, sin embargo sí por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Asimismo, precisando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 278.3 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos la infracción: “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*” no puede ser calificada como leve, opina que la infracción sea calificada como grave y que se sancione a la administrada con una multa equivalente a 2.1 UIT.
- 4.9 En fecha 15.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a través de la Constancia Temporal de Uso de Agua N° 0239-2016-ANA-AAA-CH.CH otorgó a favor de la

señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní el uso provisional del agua solicitada mediante escrito de fecha 08.06.2015.

- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la Señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní, con una multa equivalente a 2.1 UIT al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal b) del artículo 277º de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito ingresado en fecha 07.03.2017, la Señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH., conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 a 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209º y 211º¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.
- 6.2 El artículo 3º de la norma antes citada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

- "3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

¹ Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016

6.3 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció además que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditaría lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el Registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (conforme al numeral 2.1 de la citada norma).
- b) La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (conforme al numeral 2.2 de la citada norma).

6.5 De lo anterior se concluye que podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a la infracción imputada a la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamání

- 6.6 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua: *la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*.
- 6.7 Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica; para lo cual, según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente

Nº 082-2014², se considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

- 6.8 De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos: “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*”
- 6.9 Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución Nº 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente Nº 104-2014³, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción, el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en:
- (i) Las fuentes naturales de agua;
 - (ii) Los bienes naturales asociados a ésta; o,
 - (iii) La infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní

6.10 En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.10.1 De los fundamentos de la Resolución Directoral Nº 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH. que contiene el acto administrativo impugnado, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha determinó que, estando a que la recurrente solicitó su respectiva licencia de uso de agua subterránea de un pozo cocha contenida en el expediente CUT 73196-2015, y siendo que su solitud se encuentra pendiente de resolver, no resulta factible sancionarla por el uso de agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 6.10.2 Conforme a lo señalado en el numeral 6.1 y siguientes de la presente resolución, el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, reglamentó el procedimiento administrativo de formalización y regularización destinado a aquellas personas que venían utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua, describiendo los requisitos que deberían cumplirse para tal efecto.
- 6.10.3 A su vez, el artículo 8º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA estableció la figura de la suspensión de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, según la cual:

“Artículo 8º.- Procedimientos en Trámite

A solicitud de parte los procedimientos en trámite indistintamente en la etapa en la que se encuentren, podrán ser suspendidos con la sola presentación de la solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización y se sujetaran a lo resuelto en estos últimos procedimientos.”

² Véase la Resolución Nº 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente Nº 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_iu_mochala_mvc_0.pdf

³ Véase la Resolución Nº 127-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente Nº 104-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_aaa_chch_petcaracocha.pdf

- 6.10.4 Conforme a lo establecido en el dispositivo descrito en el numeral anterior, es posible concluir que, cuando se tramita un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el procedimiento administrativo sancionador podrá suspenderse hasta la conclusión del referido procedimiento de regularización, ya sea otorgando o denegando la licencia de uso de agua subterránea, en tanto el solicitante haya cumplido o no con acreditar los requisitos establecidos.

En caso que proceda la regularización de la licencia de uso de agua, se entienden subsanados los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y de autorización de ejecución de obras para la extracción de agua subterránea establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo indicado en el segundo párrafo del fundamento 6.6 de la Resolución N° 067-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.06.2014 recaída en el expediente CUT N° 16076-2012⁴.

De no proceder el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea vía regularización de la licencia de uso de agua subterránea, da mérito al inicio o la continuidad, según sea el caso, del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

- 6.10.5 En el presente caso, se advierte que en fecha 15.07.2016 se expidió a favor de la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamani la Constancia Temporal de Uso de Agua N° 0239-2016-ANA-AAA-CH.CH bajo los alcances del procedimiento administrativo de regularización regulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA según el siguiente detalle:

Fecha de presentación de la solicitud:	08.06.2015
Lugar de uso:	Predio Acongalla Bajo
Ubicación Geográfica:	UTM (WGS 84) Zona 18; 499905 mE, 8359780 mN
Tipo de uso:	Agrario
Volumen solicitado:	Hasta 14891 m ³ /año

- 6.10.6 En ese sentido, si bien de la revisión del expediente administrativo se advierte que no obra pedido de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH, esto es el 19.07.2016, ya había sido expedida la Constancia Temporal de Uso de Agua N° 0239-2016-ANA-AAA-CH.CH a favor de la administrada, y que conforme a lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, esta faculta el uso del agua de manera provisional y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, en aquellos casos en los que no se cuente con toda la información técnica para cuantificar la asignación de agua en la licencia de uso de agua, este Tribunal considera que el procedimiento administrativo de regularización promovido por la apelante mediante solicitud de fecha 08.06.2015 ha cumplido con su objetivo y por tal se encuentra concluido; por lo que, no existen razones que justifiquen la prosecución del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamani por la ejecución de una obra de aprovechamiento hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua cuando como ha sido desarrollado en el fundamento 6.10.4 que antecede, el procedimiento de autorización de ejecución de obras para la extracción de agua subterránea se entiende también subsanado en virtud de la regularización de la licencia de uso de agua.

⁴ Véase la Resolución N° 067-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.06.2014 recaída en el expediente CUT N° 16076-2012. Consulta: 15.08.2017. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_067_exp_078_cut_16076-12_juan_mallqui_ala_casma_h_0.pdf>

- 6.10.7 Cabe asimismo precisar que de acuerdo con establecido en el numeral 11.1 del artículo 11º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, siendo que la licencia de uso de agua en vía de regularización solicitada por la apelante corresponde al recurso hídrico proveniente de un acuífero sub explotado para su uso agrario en un predio cuya área es inferior a 5 ha, la apelante se encuentra asimismo, exonerada de la aplicación de multa por la infracción imputada.
- 6.10.8 De acuerdo con los fundamentos expuestos, corresponde amparar este extremo de la apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua a través de la resolución apelada, prosiguiendo el trámite del procedimiento administrativo sancionador, determinó la existencia de una infracción que en la fecha de su emisión ya se encontraba subsanada en virtud de la regularización de la licencia de uso de agua que si bien de manera provisional, a través de la Constancia Temporal de Uso de Agua N° 0239-2016-ANA-AAA-CH.CH había sido ya resuelta a favor de la recurrente; por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 547-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní contra la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19.07.2016.
- 2º.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1149-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 3º.- Disponer la **CONCLUSIÓN** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Primitiva Ayala Salcedo de Huamaní.
- 4º.- Dar por **agotada** la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


UNTHON MERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


Luis EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL